

OFORD.: N°18924

Antecedentes .: Su consulta a través del sitio web de esta

CMF, de fecha 20/04/2020

Materia.: Responde consultas sobre APV.

SGD.:

Santiago, 04 de Mayo de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación en la que señala:

"Soy imponente del IPS y estoy por jubilar a partir del 1 de Mayo del presente. Desde hace varios años he tomado APV de manera personal. Ahora pronto a jubilar quisiera saber cuál es el procedimiento respecto al uso de ese dinero, toda vez que no lo puedo utilizar en mi pensión. He leído la Guía publicada al respecto en vuestra página web, pero no dice nada específico al respecto. El texto parece referirse siempre a los cotizantes de AFP. Puedo retirarlos y en qué condiciones (porcentaje de impuestos)? Puedo cotizar en alguna AFP para después de un tiempo retirarlos o usarlos de la manera como fueron diseñados para los imponentes de AFP? Hay alguna limitante temporal en tomar decisiones respecto a estos fondos entre mi jubilación y el uso de ellos? es decir, puede haber un tiempo entre la jubilación y comenzar a cotizar en AFP o lo que corresponda? Les ruego si pueden responder a la brevedad dada la proximidad en mi jubilación. Hago ver que desde hace al menos un año vengo consultando con diferentes profesionales, incluyendo la empresa financiera donde tengo el APV y no han podido dar una respuesta. He realizado esta misma consulta a la Superintendencia de Previsión Social y la de Pensiones."

Al respecto, en su presentación no precisa la entidad en la que mantiene el ahorro previsional voluntario, como tampoco el régimen tributario de su APV o si mantiene Depósitos Convenidos. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales se puede informar lo siguiente:

## 1. "¿Puedo retirarlos y en qué condiciones (porcentaje de impuestos)?"

Los imponentes del IPS pueden retirar todo o parte de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, pagando los impuestos establecidos en la ley cuando corresponda.

A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, pueden retirar de las entidades autorizadas todo o parte de los recursos originados en Depósitos Convenidos.

En materia tributaria las entidades autorizadas (como las compañías de seguros de vida, administradoras generales de fondos y bancos) deben ceñirse a las instrucciones que imparta

el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones y esta Comisión, en materias de su competencia.

En términos generales, se podrá retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3500, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

a) Que, al momento del depósito de ahorro el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro la parte que corresponda al capital depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo.

Los retiros de ahorro previsional voluntario que se encuentren acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, tributarán por la rentabilidad real en relación al monto de cada operación. Esto significa que los retiros tributan sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o rebajan de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éstos, según sea el caso.

Adicionalmente, esta modalidad de ahorro contempla una bonificación de cargo fiscal, establecida en el artículo 20 O del D.L. N° 3538, de 1980, la que se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas en la que se hubiese efectuado el correspondiente ahorro previsional voluntario.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación informándolo a la Tesorería General de la República.

Por cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada que corresponda, girará desde el saldo de la cuenta de bonificación fiscal a Tesorería General de la República, un monto equivalente al 15% del retiro o el saldo remanente si éste fuere inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el 15% del retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será toda la bonificación.

b) Que, al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

Los retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra b) precedente, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las AFP e instituciones autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, todo efecto tributario deberá ser consultado al Servicio de Impuestos Internos.

Cabe hacer presente que, tratándose de pólizas de seguro con planes de APV, las condiciones

generales de la póliza describen el procedimiento y las restricciones legales para entregar al asegurado el valor póliza.

2. "¿Puedo cotizar en alguna AFP para después de un tiempo retirarlos o usarlos de la manera como fueron diseñados para los imponentes de AFP?" y "¿Hay alguna limitante temporal en tomar decisiones respecto a estos fondos entre mi jubilación y el uso de ellos? es decir, ¿puede haber un tiempo entre la jubilación y comenzar a cotizar en AFP o lo que corresponda?"

La materia consultada es de exclusiva competencia de la Superintendencia de Pensiones, por lo que corresponde efectuar la consulta directamente a dicho Servicio, teniendo en consideración que el artículo 17 de las Disposiciones Transitorias contenidas en el Título XVIII, del D.L. N°3.500 de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, señala:

"Las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII.

Los afiliados a que se refiere el inciso anterior, con un tiempo de afiliación al nuevo sistema de al menos cinco años, que, acogiéndose a alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, obtengan una pensión tal que sumada a la pensión que estuvieran percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°.

Para efectos de retirar excedentes de libre disposición conforme a los incisos sexto del artículo 62, sexto del artículo 64 y quinto y sexto del artículo 65, los afiliados a que se refiere este artículo deberán obtener una pensión tal que, sumada a la pensión que estuvieren percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63.

A los afiliados a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, no les será exigible el requisito establecido en la letra b) del artículo 68, cuando se pensionen anticipadamente, como tampoco, el de que la pensión resultante sea mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73, en el caso de que opten por retirar excedentes de libre disposición."

Asimismo, el artículo 20 B del Decreto Ley señalado establece: "Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario."

Finalmente, se adjuntan al presente Oficio, la Norma de Carácter General N° 226 (conjunta con la Superintendencia de Pensiones) que regula el APV y Norma de Carácter General N° 244 (conjunta con la Superintendencia de Pensiones y Tesorería General de la República) que regula forma y plazo en que la Tesorería General de la República efectúa el pago de la bonificación establecida en el artículo 20 O del D. L. N° 3.500, de 1980, y su devolución por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas.

ISEG JPU/RAO

Saluda atentamente a Usted.



## Lista de archivos anexos

-2a43fcb8429bcb9cbc43dacdfc3bf7be : NCG 226 202004.pdf

-20ab9e62d557aad7c645a4eb2959d7b5 : NCG 244 2016 06.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: